



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y reserva temporal de parte de la información, así como la declaratoria de inexistencia de otra, realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 12 de febrero del 2015, el C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00622**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

1. Solicito copia de los Curriculum Vitae de los vocales actuales de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla.
2. Solicito conocer los resultados de las auditorias concluidas (detallando las irregularidades detectadas y responsables) del tipo Financiero y de Cumplimiento; realizadas a las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de Puebla y Guerrero; para los ejercicios que a continuación se señalan.
 - Guerrero: Periodo auditado 2009 y 2010
 - Puebla: Periodo auditado 2011,2012,2013
3. Solicito conocer los resultados de las evaluaciones concluidas de control interno (detallando las observaciones o deficiencias detectadas y responsables); realizadas a las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de Puebla y Guerrero; para los ejercicios que a continuación se señalan.
 - Guerrero: Periodo auditado 2009 y 2010
 - Puebla: Periodo auditado 2011,2012,2013
4. Solicito copia del listado de servidores públicos suspendidos y sancionados; señalando el tipo de sanción o suspensión impuesta durante los años 2010 y 2011.
5. Solicito copia de las evaluaciones que integran la calificación señalada en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Información solicitada

el apartado del Programa por Áreas Modulares en específico de la fase especializada, del C. Luis Zamora Cobian; dicho programa se detalla en el Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre la verificación del cumplimiento de requisitos de fecha 07 de octubre de 2014.

- 2. Requerimiento al solicitante.** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la Unidad de Enlace (UE) requirió al ciudadano precisará su solicitud, respecto a qué tipo de “evaluaciones concluidas de control interno” es a las que corresponde lo solicitado, a manera de ejemplo, evaluación de personal de la rama administrativa, o evaluación de personal de servicio profesional electoral, etc, en términos del artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 3. Desahogo del requerimiento.** El 09 de marzo de 2015, el solicitante desahogó los requerimientos de información adicional formulados, en los siguientes términos:

“Puebla:

2011 Resultados de la evaluación de control interno institucional

2012 Resultados de la Evaluación al Control Interno instrumentado en las Adquisiciones, Arrendamientos y servicios contratados por el IFE para el Proceso Electoral Federal 2011-2012

2013 Resultados de la revisión de control a Recursos Humanos

Guerrero:

2009 Evaluaciones de Procedimientos o Procesos Administrativos, Evaluaciones de Gestión y Evaluación de Personal de Servicio Profesional Electoral.

2010 Evaluaciones de Procedimientos o Procesos Administrativos, Evaluaciones de Gestión y Evaluación de Personal de Servicio Profesional Electoral.”(Sic)

- 4. Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) a través del sistema, a efecto de darle trámite.

5. **Respuesta del OR (DESPEN).** El 13 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DESPEN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>Se enuncian los nombres de los funcionarios adscritos en la Junta Local Ejecutiva de Guerrero, que han sido sancionados, durante los años 2010 y 2011, señalándose el tipo de sanción.</p> <ul style="list-style-type: none">- C. Luis Zamora Cobián, Durante su desempeño como Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Guerrero (Resolución: 02/03/2010 - Suspensión 30 días).- C. Marcelo Pineda Pineda, Durante su desempeño como Vocal Secretario de la Junta Local en el estado de Guerrero (Resolución: 16/02/2010 - Amonestación Pública).- C. Alfredo Contreras Arzeta, Ex vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local en el estado de Guerrero (Resolución: 19/07/2011 - Suspensión 15 días).	<p>Pública</p>
<p>Adjunto al presente se envía el currículum vitae de los Vocales que integran la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla en sus versiones original y pública.</p> <p>Al respecto, se debe precisar, que ciertas secciones de los documentos antes descritos se clasifican como confidenciales por contener datos personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción XVII y artículo 12, fracción II del Reglamento de la materia.</p> <p>Por lo que se refiere a la “copia de las evaluaciones que integran la calificación señalada en el apartado del Programa por áreas modulares en específico de la Fase Especializada del C. Luis Zamora Cobián”, se comenta al hoy solicitante que esa información se encuentra descrita en una “notificación</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>



INE-CI179/2015

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>personal” que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) hace llegar a cada uno de los miembros del Servicio Profesional Electoral, con base en lo consignado en el artículo 150 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto) y el artículo 62 de los Lineamientos que regulan el modelo pedagógico y el funcionamiento del Programa de Formación y Desarrollo Profesional estructurado por módulos, que a la letra se señalan:</p> <p style="text-align: center;">Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral</p> <p>Capítulo Segundo Del Aprovechamiento del Programa de Formación [...]</p> <p>Artículo 150. La DESPE notificará los resultados por escrito a cada uno de los sustentantes dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de aplicación de la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación.</p> <p>Lineamientos que regulan el modelo pedagógico y el funcionamiento del Programa de Formación y Desarrollo Profesional estructurado por módulos.</p> <p>IV. De la notificación y revisión de la evaluación del aprovechamiento [...]</p> <p>Artículo 62. La DESPE podrá solicitar el apoyo de las Juntas Ejecutivas Locales y Direcciones Ejecutivas, para realizar la notificación de resultados por escrito a cada uno de los sustentantes dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a las fechas de aplicación de la evaluación del aprovechamiento.</p> <p>Por lo anterior, la DESPEN declara la confidencialidad de los resultados de la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación, contenida en la notificación que se realiza a los miembros del Servicio Profesional Electoral, lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 2, fracción XVII y artículo 12, fracción II del Reglamento.</p>	
<p>Por último, respecto a la solicitud del “Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre la verificación del cumplimiento de requisitos de fecha 7 de</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>octubre de 2014”, la DESPEN declara la inexistencia de la información, con base en lo consignado en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
<p>En aplicación del principio de máxima publicidad se proporciona el enlace electrónico del Acuerdo INE/JGE114/2014 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se otorga, al personal de Carrera, Promociones en Rango que derivan del Estatuto 2010 y corresponden al ejercicio 2013, de fecha 26 de noviembre del 2014.</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEx201411-26ac_01P01-05.pdf</p>	<p>Máxima publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Recordatorio de respuesta de la UE a la DEA.** El 24 de marzo de 2015, la UE a través de correo electrónico envió un recordatorio a la DEA a fin de desahoga su respuesta.
7. **Ampliación de plazo.** El 30 de marzo de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Respuesta del OR (DEA).** El 31 de marzo de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DEA/1149/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Personal.</p>	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Se envía curriculum vitae del C. Carlos Alberto Montero Catalán, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla.	
Por otra parte se envía copias simple de la versión original y pública de los curriculum vitae de los Vocales Ejecutivo, Secretario, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica adscritos a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, documentos que obran en el expediente personal de cada uno y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona.	Confidencial (versión pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Turno a (OR).** El 07 de abril de 2015, la UE (fuera del plazo establecido) turnó la solicitud a la Contraloría General (CG) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
10. **Respuesta del OR (CG).** El 14 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la CG dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/230/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p><u>Punto 4</u></p> <p>De la búsqueda exhaustiva de la información se encontró que en el “Registro de Servidores Públicos Sancionados” de la Contraloría General, se tiene un listado que constituye un total de 44 registros de servidores públicos sancionados en el periodo 2011, de los cuales 15 fueron sancionados con suspensión, 3 de ellos en el 2010 y 12 en el 2011.</p>	Pública
<p><u>Punto 2</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • De la Junta Local Ejecutiva (JL) en el estado de 	Reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p data-bbox="423 548 964 579">Guerrero (periodo auditado 2009 y 2010).</p> <p data-bbox="329 621 1192 1224">La cédula de resultados de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento identificada con el número AFC-14/2010, cuyo periodo auditado fue del 01 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2010, (esto es incluye información del periodo auditado 2009 y de enero a abril de 2010) y la cédula de resultados de la Auditoría Financiera identificada con el número AF-15/2011, cuyo periodo auditado fue del 01 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2011, (esto es incluye información de mayo a diciembre de 2010); mismas cédulas que son información pública, toda vez que el total de las observaciones y acciones emitidas en su momento, se encuentran concluidas y como resultado de dichas auditorias la Subcontraloría de Auditoría no generó Informes de Presuntos Hechos Irregulares, ya que las observaciones y acciones originalmente emitidas fueron atendidas; sin embargo, dichas cédulas de resultados contienen información clasificada como reservada como con los números de cuentas bancarias institucionales.</p> <ul data-bbox="378 1266 1192 1331" style="list-style-type: none">• De la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla (periodo auditado 2011, 2012 y 2013). <p data-bbox="329 1373 1192 1797">La cédula de resultados de la Auditoría Financiera identificada con el número AF-21/2011, cuyo periodo auditado fue del 01 de septiembre de 2009 al 31 de agosto de 2011 (esto es incluye información de enero a agosto de 2011) es información pública, toda vez que el total de las observaciones y acciones emitidas en su momento, se encuentran concluidas y como resultado de dichas auditorias la Subcontraloría de Auditoría no generó Informes de Presupuestos Hechos Irregulares, ya que las observaciones y acciones originalmente emitidas fueron atendidas; sin embargo, contiene información clasificada como reservada, como son los números de cuentas bancaras institucionales,</p> <p data-bbox="329 1839 954 1871">Se remite la versión original y la versión pública</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>Se encontró el expediente correspondiente a la Auditoría Financiera identificada con el número DAODRI/06/FI/2014, cuyo periodo auditado fue del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, sin embargo se encuentra clasificado como temporalmente reservado por no estar concluido, ya que no se han solventado o atendido las observaciones determinadas.</p> <p>Punto 4</p> <p>De la búsqueda exhaustiva de la información se encontró que en el “Registro de Servidores Públicos Sancionados” de esta Contraloría General, se tiene un listado que constituye un total de 44 registros de servidores públicos sancionados en el periodo 2011, de los cuales 15 fueron sancionados con suspensión, 3 de ellos en el 2010 y 12 en el 2011.</p> <p>Cabe señalar que la información relativa a la totalidad de los 44 registros de servidores públicos sancionados en el periodo 2010 y sólo 45 registros de información contenida en los 52 registros de servidores públicos sancionados en el periodo 2011, es información pública, toda vez que deviene de procedimientos de responsabilidades administrativas de servidores públicos del entonces IFE, ahora INE, que actualmente se encuentran concluidos, ya que la sanción impuesta por este órgano de control no fue recurrida por los interesados o, habiendo sido impugnado, este se encuentra firme al haberse agotado todos los medios de defensa correspondientes.</p> <p>En este sentido, es preciso indicar que, los 7 registros restantes del total de los 52 registros de servidores públicos sancionados en el periodo 2011, es información clasificada como temporalmente reservada, al tratarse de información concerniente a procedimientos de responsabilidades administrativas de servidores públicos del órgano de control, cuyas sanciones han sido impugnadas ante diferentes instancias jurisdiccionales en las que no se ha emitido sentencia definitiva, por lo que esta área se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información de tales registros hasta en tanto no se resuelvan en</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>forma definitiva todos los medios de impugnación promovidos en tales procedimientos administrativos.</p> <p>Se remite la versión original y la versión pública del listado del “Registro de Servidores Públicos Sancionados”, que contiene un total de 44 registros de servidores públicos sancionados en el periodo 2010 y de 52 registros de servidores públicos sancionados en el periodo 2011, con los siguientes datos: nombre, apellido paterno, apellido materno, sanción y fecha de resolución y que constituyen un total de 8 fojas.</p>	
<p><u>Punto 2</u></p> <p>La cédula de resultados de la Auditoría Financiera identificada con el número DAODRI-15/2012, cuyo periodo auditado fue del 01 de enero al 31 de agosto de 2012 (esto es incluye información de enero a agosto de 2012); es pública, toda vez que el total de las observaciones y acciones emitidas en su momento, se encuentran concluidas y como resultado de dichas auditorías la Subcontraloría de Auditoría no generó Informes de Presupuestos Hechos Irregulares, ya que las observaciones y acciones originalmente emitidas fueron atendidas; sin embargo, contiene datos clasificados como confidenciales, por ser datos sensibles que pueden afectar la esfera más íntima de las personas, como son nombres, puestos, parentescos y grados de parentesco.</p> <p>En este sentido, para el efecto de atender este punto de la solicitud, se remite la versión original y la versión pública.</p> <p><u>Punto 4</u></p> <p>“Registro de Servidores Públicos Sancionados” de esta Contraloría General, se tiene un listado que constituye un total de 44 registros de servidores públicos sancionados en el periodo 2011, de los cuales 15 fueron sancionados con suspensión, 3 de ellos en el 2010 y 12 en el 2011, sin embargo, dicho listado contiene información confidencial.</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>Cabe señalar que los datos considerados como confidenciales que contiene el citado registro son los relativos a los nombres de los servidores públicos de los 7 registros que se encuentran clasificados como temporalmente reservados, toda vez que las sanciones impuestas aún no están firmes por encontrarse inconcluso el medio de impugnación respectivo.</p>	
<p><u>Punto 2</u></p> <p>Lo relativo a la JL de Puebla, no se encontraron auditorias concluidas que se hayan realizado a dicha JL en los periodos de septiembre a diciembre de 2011 y de septiembre a diciembre de 2012, por lo que dicha información es inexistente en los archivos de esta Contraloría General.</p> <p><u>Punto 3</u></p> <p>De la búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano de control respecto de la información solicitada en este punto, no se encontraron resultados de las evaluaciones concluidas de control interno realizadas a las JLE de los estados de Guerrero, para los ejercicios 2009 y 2010 y de Puebla para los ejercicios 2011, 2012, 2013, por lo que la información es inexistente.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y **reserva temporal** de parte de la información, así como la declaratoria de **inexistencia** de otra hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** y **reserva temporal**, así como la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por los OR (CG DEA y DESPEN) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y **reserva temporal**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Información Pública.** La DESPEN y CG al dar respuesta a la solicitud de información, ponen a disposición del solicitante la información pública siguiente:

DEA

- Currículum Vitae de Carlos Alberto Montero Catalán, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla.

DESPEN

- Respecto al **Punto 2.** Se enuncian los nombres de los funcionarios adscritos en la JL de Guerrero, que han sido sancionados, durante los años 2010 y 2011, señalándose el tipo de sanción:
 - C. Luis Zamora Cobián, Durante su desempeño como Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Guerrero (Resolución: 02/03/2010 – Suspensión 30 días).
 - C. Marcelo Pineda Pineda, Durante su desempeño como Vocal Secretario de la Junta Local en el estado de Guerrero (Resolución: 16/02/2010 – Amonestación Pública).
 - C. Alfredo Contreras Arzeta, Ex vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local en el estado de Guerrero (Resolución: 19/07/2011 – Suspensión 15 días).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

CG

- En el “Registro de Servidores Públicos Sancionados” de la Contraloría General, se tiene un listado que constituye un total de 44 registros de servidores públicos sancionados en el periodo 2011, de los cuales 15 fueron sancionados con suspensión, 3 de ellos en el 2010 y 12 en el 2011.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A. Modifica clasificación

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La DESPEN y la DEA al dar respuesta a la solicitud de información señalaron que la información solicitada contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

De la revisión realizada a la versión pública, se depende que los OR **no testan la firma**, dato personal considerado como **confidencial**, en virtud de que en su conjunto identifica o hace identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento, definen a los Datos Personales.

De igual manera, en el criterio Quinto, inciso XVI y XXIII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía), establece lo siguiente:

Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
(...)

XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,
(...)

XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad

En virtud de lo anterior, se desprende que la firma en el curriculum vitae debe testarse, toda vez que en ese acto no emite un acto de autoridad, ya que solo está dando a conocer la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que lo califican para cubrir el perfil del puesto.

Por otro lado, este CI observó que el OR (DESPEN) **testan el grado máximo de estudios, la cédula profesional, el teléfono de oficina,** sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

embargo, de la sola lectura a dichos datos, no se desprenden datos concernientes a personas físicas que puedan identificarlas o hacerlas identificables por lo que al no entrar dentro de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII esos datos son **públicos** y deben ser entregados a la solicitante, en virtud de no ser considerados como datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento, este CI **modifica** la clasificación proporcionada por el OR en virtud de las manifestaciones antes señaladas, por lo que los datos personales que no fueron **testados** consistentes en: **firma**, se clasifican como **confidenciales** y deben ser testados en versión pública.

Por otra parte se **revoca** la clasificación de confidencialidad de los datos tales como: el **grado máximo de estudios, la cédula profesional, el teléfono de oficina**, toda vez que este CI precisa que los datos son **públicos** y deben ser entregados al solicitante, en virtud de no ser considerados como datos personales.

Derivado de anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE para que **requiera** a la DESPEN y a la DEA, mediante correo electrónico para que en un plazo **de dos días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíen la versión pública de la documentación debidamente testada y se apeguen a lo establecido en el “Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral” (Manual) y la “Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace” (Guía), a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los OR cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de testado y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

B. Confirma confidencialidad.

La **DEA** señaló que los curriculum vitae de los Vocales Ejecutivo, Secretario, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica adscritos a la JL del estado de Puebla, son confidenciales, en virtud de que contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona.

La **DESPEN** señaló que la información relativa a los curriculum vitae de los Vocales que integran la JL en el estado de Puebla es información confidencial, en virtud de que contienen datos personales.

Asimismo respecto a la “copia de las evaluaciones que integran la calificación señalada en el apartado del Programa por áreas modulares en específico de la Fase Especializada del C. Luis Zamora Cobián”, se encuentra descrita en una “notificación personal” que la **DESPEN** hace llegar a cada uno de los miembros del Servicio Profesional Electoral, con base en lo consignado en el artículo 150 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto) y el artículo 62 de los Lineamientos que regulan el modelo pedagógico y el funcionamiento del Programa de Formación y Desarrollo Profesional estructurado por módulos, por lo que el **OR** señaló que los resultados de la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación, contenida en la notificación que se realiza a los miembros del Servicio Profesional Electoral, es información **confidencial**.

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral

Capítulo Segundo

Del Aprovechamiento del Programa de Formación

[...]

Artículo 150. La **DESPE** notificará los resultados por escrito a cada uno de los sustentantes dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de aplicación de la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Lineamientos que regulan el modelo pedagógico y el funcionamiento del Programa de Formación y Desarrollo Profesional estructurado por módulos.

IV. De la notificación y revisión de la evaluación del aprovechamiento
[...]

Artículo 62. La DESPE podrá solicitar el apoyo de las Juntas Ejecutivas Locales y Direcciones Ejecutivas, para realizar la notificación de resultados por escrito a cada uno de los sustentantes dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a las fechas de aplicación de la evaluación del aprovechamiento.

La **CG** al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a la cédula de resultados de la Auditoría Financiera identificada con el número DAODRI-15/2012, y el listado que contiene el “Registro de Servidores Públicos Sancionados” son **confidenciales** en virtud de que contienen datos sensibles que pueden afectar la esfera más íntima de las personas, como son nombres, puestos, parentescos y grados de parentesco, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

- Los OR, enviaron un informe en el que manifestaron que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales sensibles, para lo cual adjuntaron la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: teléfono, correo electrónico, promedio, puntajes de examen, lugar y fecha de nacimiento, edad, clave de la credencial de elector, Clave Única de Registro de Población, (CURP), domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, nombres, puestos, parentescos y grados de parentesco.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio CI-INE01/2015 emitido por este Órgano Colegiado en sesión extraordinaria del 12 de enero de 2015 y aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (INE), en cuyo rubro establece:

“Nombre de Servidoras y Servidores Públicos sujetos a Procedimiento de Investigación en Sustanciación o que han sido Absueltos. Su publicidad está limitada por el Derecho a la Privacidad”.

El derecho a la privacidad y a la intimidad, es uno de los medios para garantizar la dignidad del individuo; toda vez que dentro de la sustanciación de procedimientos, no se tiene la certeza de que dicho individuo haya cometido una falta y menos aún si fue o no procedente la sanción que, en su caso, imponga la autoridad competente.

Su publicidad puede causar el señalamiento o discriminación social, por el simple hecho de estar inmersos en las indagatorias en su contra. Por ello, la misma medida de protección debe ser extensiva al sujeto que ha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

resultado absuelto, a fin de que no se vea afectado en su esfera de privacidad y no se vulneren sus derechos al honor y el buen nombre, que conforman la fama pública.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, los datos personales consistentes en: teléfono, correo electrónico, promedio, puntajes de examen, lugar y fecha de nacimiento, edad, clave de la credencial de elector, CURP, domicilio, RFC, estado civil, nombres, puestos, parentescos y grados de parentesco, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

C. Reserva Temporal.

La CG al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo relativo a *“La cédula de resultados de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento identificada con el número AFC-14/2010, de la JL de Guerrero, la cédula de resultados de las Auditorías Financieras identificadas con los números AF-21/2011 y la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

DAODRI15/2012 y el expediente de la DAODRI/06/FI/2014 de la JL de Puebla respecto del punto 2, así como el listado del “Registro de Servidores Públicos Sancionados” solicitado en el Punto 4, es temporalmente reservado, bajo las siguientes argumentaciones:

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos.

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole., por lo que la difusión pública facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos.

De igual forma, se precisa que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

transparencia de la gestión gubernamental, ya que no refleja el desempeño de los servidores públicos.

Sirve de apoyo el Criterio 12/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro establece:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.”

Asimismo, los registros de los servidores públicos sancionados, al tratarse de información concerniente a procedimientos de responsabilidades administrativas de servidores públicos del órgano de control, cuyas sanciones han sido impugnadas ante diferentes instancias jurisdiccionales en las que no se ha emitido sentencia definitiva, por lo que esta área se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información de tales registros hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva todos los medios de impugnación promovidos en tales procedimientos administrativos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción VI de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser “reservada”, implica que la restricción a su acceso es solo por un periodo determinado; situación que fue expuesta claramente por el OR quien señala que la reserva temporal terminará **una vez que se emita la Resolución en el expediente respectivo y ésta quede firme o cause estado.**

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada por el periodo señalado.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la CG, por los argumentos antes expuestos.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando III y en el presente considerando, incisos A y B en versión pública, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	<ul style="list-style-type: none">- Curriculum Vitae de los Vocales actuales de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla. proporcionados por la DEA y la DESPEN (81 fojas)- La cédula de resultados de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento identificada con el número AFC-14/2010- La cédula de resultados de la Auditoría Financiera identificada con el número AF-15/2011,- La cédula de resultados de la Auditoría Financiera identificada con el número AF-21/2011,- El expediente correspondiente a la Auditoría Financiera identificada con el número DAODRI/06/FI/2014.,- La cédula de resultados de la Auditoría Financiera identificada con el número DAODRI-15/2012.- El "Registro de Servidores Públicos Sancionados" de la Contraloría General.
Formato disponible	519 fojas en versión pública
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico. No obstante lo anterior y toda vez que la información rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), se pone a disposición de la solicitante la información proporcionada por la DESPEN, la DEA y la CG, en 519 fojas simples previo pago de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

	cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale.
Cuota de recuperación	519 fojas - \$489.00 (cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) Las primeras 30 fojas no se cobran
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

D. Información Inexistente.

La DESPEN al dar respuesta señaló que lo relativo al *Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre la verificación del cumplimiento de requisitos de fecha 7 de octubre de 2014* es **inexistente**, en virtud de que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró documento relacionado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

La CG señaló que respecto al punto 2 no se encontraron auditorías concluidas que se hayan realizado a dicha JL de Puebla en los periodos de septiembre a diciembre de 2011 y de septiembre a diciembre de 2012, por lo que dicha información es **inexistente** en los archivos de esta Contraloría General.

Asimismo, respecto a lo solicitado en el punto 3 no se encontraron resultados de las evaluaciones concluidas de control interno realizadas a las JLE de los estados de Guerrero, para los ejercicios 2009 y 2010 y de Puebla para los ejercicios 2011, 2012, 2013, por lo que la información es inexistente.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DESPEN y la CG no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- Los OR dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DESPEN y la CG, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas de la DESPEN y la CG, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los OR señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de los OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los OR declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda, formulada por la DESPEN y la CG.

V. Máxima publicidad.

La DESPEN al dar respuesta a la solicitud, pone a disposición del solicitante bajo el principio de máxima publicidad la siguiente información:

- Acuerdo INE/JGE114/2014 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se otorga, al personal de Carrera, Promociones en Rango que derivan del Estatuto 2010 y corresponden al ejercicio 2013, de fecha 26 de noviembre del 2014.

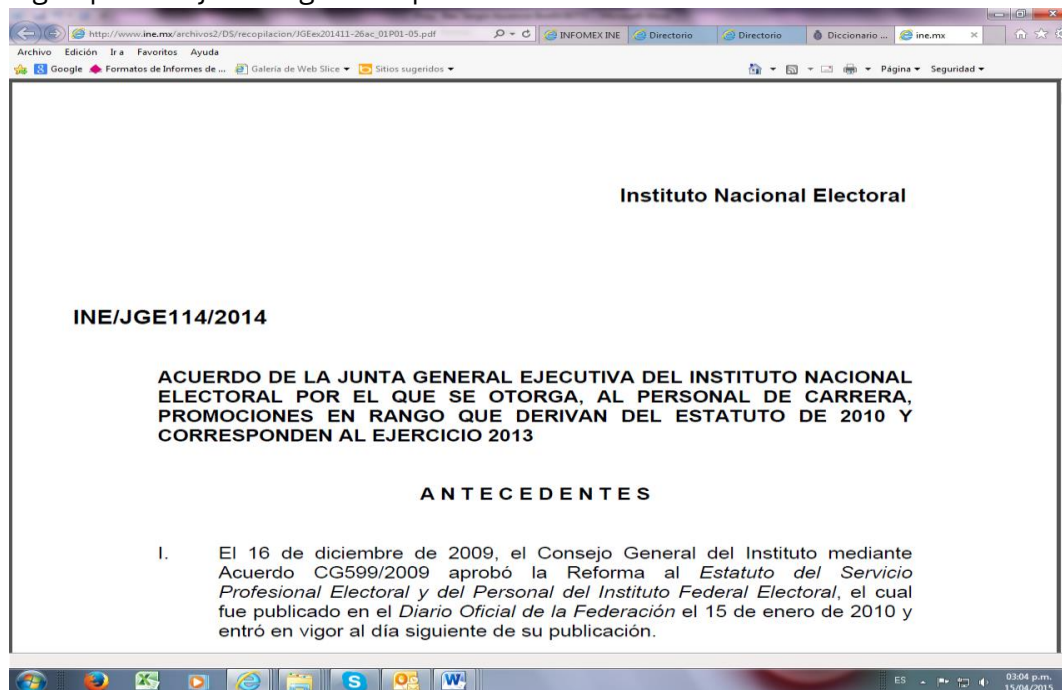


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

http://www.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEx201411-26ac_01P01-05.pdf

Liga que arroja la siguiente pantalla:



VI. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la DEA contestó fuera de los cinco días establecidos por el Reglamento.

Derivado de lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II; 13, fracción V y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2, 37 párrafos 1 y 2; 40 y 42 del Reglamento y Criterio quinto incisos XVI y XVII de la Guía, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** proporcionada por la DEA, DESPEN y la CG, en términos del considerando III de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEA y la DESPEN, en términos del considerando IV, inciso A de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE para que **requiera** a la DEA y a la DESPEN, mediante correo electrónico para que en un **plazo de dos días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíen la versión pública de la documentación debidamente testada y se apeguen a lo establecido en el Manual y la Guía a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando IV, inciso A de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** formulada por la DEA, DESPEN y la CG, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Quinto. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la CG, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **C** de la presente resolución.

Sexto. En razón de los resolutivos **Segundo**, **Cuarto** y **Quinto**, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV**, incisos **A** y **B** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Séptimo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DESPEN, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **D** de la presente resolución.

Octavo. Se pone a disposición del **solicitante** la información que bajo el principio de **máxima publicidad** hizo referencia la DESPEN, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Noveno. Derivado del resolutivo anterior, se instruye a la UE a fin de que mediante correo electrónico **exhorte**, la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Décimo. Se hace del conocimiento del C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI179/2015

Notifíquese a los OR a través de correo electrónico y al C. Paulo Yolatl Rivas Tejeda, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información